

Resolución No. 24/99

Reglamento para las Licencias a Instituciones Financieras y Oficinas de Representación.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el procedimiento para el otorgamiento de licencia a las instituciones financieras y oficinas de representación y su inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias (en lo adelante Registro), a tenor de lo dispuesto en el Decreto Ley No. 173, de 28 de mayo de 1997, Capítulo II, Sección Segunda “De la creación de instituciones financieras”.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 172, de 28 de mayo de 1997, “Del Banco Central de Cuba” en su artículo 36 incisos a) faculta a su Presidente a dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

Dictar el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION Y SU REGISTRO.

CAPITULO I

DE LAS LICENCIAS

Artículo 1: Para el establecimiento en Cuba de instituciones financieras y oficinas de representación, es requisito indispensable el otorgamiento previo de la licencia del Banco Central de Cuba, la constitución de la entidad estatal o de la sociedad anónima, según corresponda y, su posterior inscripción en el Registro.

Los trámites para la obtención de la licencia se inician con la solicitud correspondiente por parte del interesado, al Banco Central de Cuba, en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 2: La solicitud de licencia se hará mediante escrito firmado por el funcionario o ejecutivo de la entidad solicitante debidamente facultado para ello, al que se acompañarán los documentos legalizados y protocolizados que acrediten su representación y facultades, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

El escrito de solicitud estará dirigido al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba y será presentado en el Registro. Se redactará en español y deberá acompañarse, según corresponda, de los documentos que acrediten los siguientes particulares:

1. Bancos e instituciones financieras no bancarias estatales

- a) Estudio de factibilidad y/o plan de negocios de la nueva entidad para cuya operación se solicita licencia.
- b) Clase de institución que solicita establecer.
- c) Nombre o denominación social con la que se denominará a la entidad para la cual se solicita licencia del Banco Central de Cuba. Esta denominación no puede coincidir con la de otra institución existente.
- d) Patrimonio de la entidad solicitante.
- e) Nombre del dirigente propuesto para ocupar la dirección de la entidad para la cual se solicita licencia, así como de los llamados a integrar su máximo órgano de dirección. Curriculum Vitae de los mismos donde acrediten las actividades más importantes que en el campo de la economía, la banca y las finanzas hayan ejercido o ejerzan, así como los resultados alcanzados con su gestión.
- f) Territorio del país e instituciones que recibirán los servicios de la entidad a crear y la plaza o localidad donde radicarán las oficinas, señalando cuál será la principal.
- g) Estados financieros, flujo de caja anual y acumulado proyectado (en moneda nacional o en divisas, según corresponda) para tres años de operaciones de la entidad para la cual se solicita licencia.
- h) Cualquier otro documento que puedan establecer las leyes cubanas y el Banco Central de Cuba.

En el caso de las instituciones financieras no bancarias estatales, deberán presentar un documento sobre la estructura organizativa de la entidad para la cual se solicita licencia.

2. Bancos e instituciones financieras no bancarias no estatales:

- a) Documento legalizado y protocolizado que acredite la constitución de la entidad solicitante.
- b) Certificación legalizada y protocolizada de los Estatutos de la entidad solicitante.
- c) Copias de los estados financieros de los tres últimos ejercicios económicos de la entidad solicitante, certificada por una firma de auditores externos reconocida y aceptada por el Banco Central de Cuba.
- d) Estudio de factibilidad y/o plan de negocios de la nueva entidad para cuya operación se solicita licencia.
- e) Clase de institución que solicita establecer.
- f) Nombre o denominación social con la que se denominará a la entidad para la cual se solicita licencia del Banco Central de Cuba. Esta denominación no puede coincidir con la de otra institución existente.
- g) Capital a suscribir y a pagar, el que deberá constituirse conforme a lo dispuesto por el Banco Central de Cuba en materia de adecuación de capital.
- h) Nombre del propuesto para Presidente de la entidad para la cual se solicita licencia, así como de los llamados a integrar las Juntas de Accionistas y de Directores de la misma. Curriculum Vitae de los miembros de la Junta Directiva donde acrediten las actividades más importantes que en el campo de la economía, la banca y las finanzas hayan ejercido o ejerzan, así como los resultados alcanzados con su gestión.
- i) Generales de los accionistas.
- j) Territorio del país e instituciones que recibirán los servicios de la entidad a crear y la plaza o localidad donde radicarán las oficinas, señalando cuál será la principal.
- k) Estados financieros, flujo de caja anual y acumulado proyectado (en moneda nacional o en divisas, según corresponda) para tres años de operaciones de la entidad para la cual se solicita licencia.

- l) Cualquier otro documento que puedan establecer las leyes cubanas y el Banco Central de Cuba.

En el caso de las instituciones financieras no bancarias no estatales, deberán presentar un documento sobre la estructura organizativa de la entidad para la cual se solicita licencia.

3. Oficinas de Representación:

- a) Documento legalizado y protocolizado que acredite la constitución de la entidad solicitante.
- b) Certificación legalizada y protocolizada de los Estatutos de la entidad solicitante.
- c) Copias de los estados financieros de los tres últimos ejercicios económicos de la entidad solicitante, certificadas por una firma de auditores externos reconocida y aceptada por el Banco Central de Cuba.
- d) Nombre o denominación social con la que se denominará a la oficina de representación para la cual se solicita licencia del Banco Central de Cuba. Esta denominación no puede coincidir con la de otra institución existente. Las oficinas de representación agregan a su nombre, el que corresponda a la casa matriz y el de la plaza donde deben operar.
- e) Plaza o localidad donde radicará la oficina.
- f) Autorización o conformidad de las autoridades competentes de su país para establecer oficina de representación en Cuba, si procede.
- g) Resolución o acuerdo en que se designe a la(s) persona(s) que estará(n) a cargo de la oficina de representación y su curriculum vitae.
- h) Cualquier otro documento que puedan establecer las leyes cubanas y el Banco Central de Cuba.

La entidad solicitante deberá entregar tanto el escrito de solicitud como la documentación requerida, acompañados de un original y tres copias, Anexará además, la relación de documentos que se presenten

Los que soliciten Licencia Especial Tipo B, regulada en el artículo 7 inciso c) del presente reglamento, podrán a su conveniencia presentar su solicitud directamente en el Registro o a través de la Ventanilla Unica de Gestión que funcionará en las Zonas Francas y Parques Industriales.

Artículo 3: Presentada la solicitud a que se refiere el Artículo 2, si procediere hacer alguna aclaración, adición, subsanación o modificación en el escrito de instancia o en cualquiera de los documentos acompañados, el Banco Central de Cuba lo notificará al solicitante dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de anotación en el Libro de Presentación para que con suspensión del proceso lleve a cabo lo indicado en un plazo que no exceda los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, el que sólo podrá ser prorrogado por causas justificadas. Transcurrido dicho plazo y en su caso la prórroga concedida sin que los solicitantes hubieren dado cumplimiento a lo señalado, se les tendrá por desistidos de la solicitud de licencia, devolviéndose esta con la documentación que la acompaña, sin más trámites.

Artículo 4: Presentada en forma la solicitud o cumplido por los interesados, en su caso, lo dispuesto en el apartado anterior, el Encargado del Registro previos los trámites de ley, la presentará al Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba quien concederá la licencia solicitada dictando al efecto la correspondiente resolución o denegará la misma mediante escrito dirigido a la entidad solicitante, en un plazo que en su totalidad no exceda los sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de anotación en el Libro de Presentación.

En caso de ser denegada la solicitud de licencia se notificará al interesado y se le remitirá la documentación presentada sin más trámite.

Cuando la solicitud se refiera a una Licencia Especial Tipo B, los plazos contemplados en este Artículo y el precedente, quedan reducidos a la mitad.

Artículo 5: Para el establecimiento de instituciones financieras estatales la entidad solicitante una vez obtenida la licencia del Banco Central de Cuba, deberá dirigirse al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a fin de obtener la aprobación para su creación.

Artículo 6: En las licencias que otorgue, el Banco Central de Cuba fijará el alcance, la clase de operaciones y actividades, en general, que las instituciones financieras pueden realizar, así como cualesquiera otras disposiciones o restricciones a las que deben ajustarse.

Artículo 7: Las licencias que otorgue el Banco Central de Cuba, acorde con el Artículo 13 del Decreto-Ley No. 173/97, "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias", pueden ser de los siguientes tipos:

- a) **Licencia general:** Se otorga exclusivamente a los bancos nacionales y permite realizar todo tipo de negocios de intermediación financiera, en moneda nacional y en divisas en el territorio nacional, en el centro bancario extraterritorial (off shore), en las zonas francas, parques industriales y en el extranjero;

- b) **Licencia especial tipo A:** Se otorga exclusivamente a los bancos nacionales para realizar operaciones de intermediación financiera en divisas en el territorio nacional, en el centro bancario extraterritorial (off shore), en las zonas francas y parques industriales y en el extranjero.
- c) **Licencia especial tipo B:** Se otorga a los bancos para realizar operaciones de intermediación financiera en divisas en el centro bancario extraterritorial (off shore), en las zonas francas, parques industriales y en el extranjero;
- d) **Licencia específica:** Se otorga a las instituciones financieras no bancarias y en ella se especifican las operaciones que pueden realizar y el territorio donde podrán operar.
- e) **Licencia de representación:** Permite representar en el territorio nacional a bancos e instituciones financieras no bancarias extranjeros, actuar por orden y cuenta de su casa matriz, pero no efectuar operaciones activas y pasivas bancarias o financieras.

Artículo 8: En la licencia que otorgue el Banco Central de Cuba se fijará el plazo para la inscripción en el Registro de la institución financiera u oficina de representación que corresponda.

Cuando transcurrido dicho plazo, la institución financiera no haya procedido a solicitar su inscripción, el Banco Central de Cuba tomará las medidas correspondientes según el caso, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de contravenciones.

Artículo 9: Los beneficiarios de cualquier licencia otorgada podrán solicitar del Banco Central de Cuba su cancelación o la modificación de sus disposiciones, en razón de haber variado sus estatutos o las bases, términos y condiciones de constitución de la institución financiera, lo que se hará mediante escrito dirigido al Presidente del Banco Central de Cuba, ajustando la instancia en todo lo que sea aplicable a lo dispuesto en los apartados precedentes. En tal caso el Presidente del Banco Central de Cuba decidirá lo procedente.

CAPITULO II

DE LA APERTURA DE SUCURSALES

Artículo 10: Las instituciones financieras que operan al amparo de una licencia general, de una licencia especial tipo A o de una licencia específica, deberán solicitar autorización del Banco Central de Cuba para la creación de sucursales y agencias, ya sea en el territorio nacional, en el centro bancario extraterritorial (off shore), en las zonas francas, parques industriales o en el extranjero.

Artículo 11: La solicitud de autorización se hará mediante escrito firmado por el presidente de la Institución Financiera de que se trate, a la que se acompañarán los documentos siguientes:

1. Estudio de factibilidad y plan de negocios de la sucursal y/o agencia.
2. Nombre y curriculum vitae de los propuestos a integrar la dirección de la sucursal y/o agencia.
3. Plantilla del personal que laborará en la sucursal y/o agencia.
4. Territorio e instituciones que recibirán los servicios.
5. Plaza o localidad donde radicará la oficina.
6. Información referida al sistema contable y seguridad e incluyendo la seguridad informática.
7. Cualquier otro documento o información adicional que puedan establecer las leyes cubanas o el Banco Central de Cuba.

El escrito de solicitud estará dirigido al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba y será presentado en el Registro.

Artículo 12: Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior el Banco Central de Cuba procederá a su análisis concediendo o denegado la autorización, mediante escrito firmado por el Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, en un término que no exceda los treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de anotación en el Libro de Presentación.

En caso de ser denegada la solicitud de apertura de sucursales, se notificará al interesado y se le remitirá la documentación presentada sin más trámite.

CAPITULO III

DEL REGISTRO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13: El Registro radica en la Secretaría del Banco Central de Cuba y está a cargo del Secretario, que a los efectos del mismo se denominará en lo adelante "Encargado del Registro" y es el único autorizado para practicar inscripciones, expedir certificaciones de las anotaciones que obran en los Libros del registro bajo su custodia, y dar fe de las inscripciones practicadas.

El Encargado del Registro designará a un sustituto cuando transitoriamente tenga que ausentarse de su cargo.

Artículo 14: El sello que con carácter oficial se utilizará en el Registro tendrá en su centro el logotipo del Banco Central de Cuba y en su parte inferior, centrado, la siguiente leyenda en dos líneas: "REGISTRO GENERAL DE BANCOS / E INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS".

Para que cualquier acto registral surta efecto, el documento acreditativo de éste tendrá que llevar el sello oficial y la firma del Encargado del Registro.

Artículo 15: El Encargado del Registro iniciará un expediente por cada solicitud de licencia que se interese, el que se clasificará y numerará manteniendo archivados en su custodia, según proceda y por el término dispuesto en este reglamento, los documentos relacionados con la misma, incluyendo la solicitud posterior de inscripción en su caso, cualesquiera otros relacionados con dicho expediente, así como los referidos a la solicitud de autorización para la creación de sucursales.

Artículo 16: En el Registro se llevarán los Libros siguientes:

- a) Libro de Presentación.
- b) Libro de Inscripción.

Los libros registrales estarán debidamente habilitados por el Encargado del Registro, mediante la correspondiente diligencia en su página anterior a la primera foliada, en la que se hará constar el número de folios y el destino del Libro con expresión de la fecha y estampándose al final la firma del Encargado del Registro y el sello oficial.

Las sucursales de cada institución financiera se consignarán por su nombre y número de autorización al margen del asiento de cada institución financiera en el Libro de Inscripción.

Los datos fundamentales sobre cada una de las sucursales se controlarán mediante un sistema de información automatizada, creado específicamente para ese propósito, el cual servirá de referencia para las certificaciones a emitir por el Encargado del Registro respecto a las sucursales.

Artículo 17: Los libros registrales contendrán además diligencia de cierre.

La diligencia de cierre podrá ser definitiva o parcial donde se dejará constancia del número de folios inutilizados y el número de inscripciones, dicha diligencia se efectuará al momento de practicarse el último asiento del libro en el caso de cierre definitivo.

Artículo 18: El Encargado del registro establecerá los índices que se estimen convenientes, a fin de facilitar la consulta de los libros del Registro. Asimismo podrá llevar cuantos libros auxiliares requiera para el desempeño de sus funciones.

Artículo 19: Los libros registrales se llevarán mediante asientos numerados por orden consecutivo para cada presentación, inscripción o anotación en su caso, consignándose el número en la parte superior del folio que le corresponda y de los subsiguientes, con la fecha en que se efectuó y la firma del Encargado del registro. Las notas marginales también llevarán la fecha y la firma del Encargado del Registro.

Artículo 20: Formarán parte del Registro además de los libros y expedientes a que se refieren los apartados anteriores, los legajos y otros documentos que se encuentren archivados en el mismo, en virtud de lo dispuesto por el presente Reglamento, por otras disposiciones legales o por el Encargado del Registro.

Artículo 21: El Encargado del Registro podrá solicitar los documentos, antecedentes y datos complementarios que estime conveniente y está facultado para calificar a los efectos del Registro, la eficacia y alcance de los documentos que se presenten en el mismo.

Artículo 22: Las resoluciones judiciales o administrativas disponiendo alguna inscripción o anotación, deberán presentarse en el Registro por duplicado, quedando un ejemplar archivado en el expediente correspondiente, háyase practicado o no la diligencia dispuesta.

De haberse practicado la inscripción o anotación ordenada, ésta sólo podrá ser cancelada en cumplimiento de nueva resolución de la misma autoridad o de su superior jerárquico.

Artículo 23: Todos los documentos que se presenten en el Registro redactados en idioma extranjero, requerirán de su traducción al idioma español y deberán contener nota certificada expresando que concuerdan con su original.

Artículo 24: Los errores en que se incurriere por parte del Encargado del Registro, al practicarse las diligencias de presentación, inscripción o anotación, deberán ser subsanados de oficio por él, cuando se advirtieren, mediante nota de rectificación al margen. En toda nota referente a subsanación de errores se pondrá la fecha en que se efectuó y deberá suscribirla el Encargado del Registro.

Cuando un documento no pudiese ser inscripto o anotado, a juicio del Encargado del Registro, por tener defectos subsanables o insubsanables y el interesado optarse por no retirarlo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes

a la notificación de este hecho, se le pondrá la correspondiente nota expresando los motivos de la suspensión o denegación de la inscripción o anotación y se trasladará a un archivo provisional donde se conservará hasta el término de un año.

Artículo 25: Los documentos que no sean inscribibles, pero que produzcan determinados efectos en relación con una inscripción practicada, se anotarán en el Registro según lo establecido en el presente Reglamento.

Dichas anotaciones y las notas marginales de referencia o de subsanación de errores, se efectuarán a juicio del Encargado del Registro, salvo en los casos que se disponga por autoridad judicial o administrativa competente o por disposición legal expresa.

Artículo 26: Las inscripciones y demás anotaciones que se practiquen en los Libros del Registro, así como las certificaciones que se expidan a instancia de parte, pagarán los derechos en la cuantía, moneda y plazos que a tales efectos se establezcan por el Banco Central de Cuba.

CAPITULO IV

DE LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS

Artículo 27: Los documentos recibidos por el Encargado del Registro serán asentados previamente en el Libro de Presentación a los efectos de su posterior inscripción o anotación en el Libro de Inscripción.

Artículo 28: En el Libro de Presentación se anotarán por su orden, en el momento de presentarse cada uno de los documentos siguientes:

- a) Solicitud de licencia de las instituciones financieras y las oficinas de representación.;
- b) Documentos que se requieran para la solicitud de licencia y que se acompañen a la misma.
- c) Solicitud de inscripción de las instituciones financieras y las oficinas de representación.
- d) Documentos que se requieran para la inscripción y que se acompañen a la solicitud de la misma.
- e) Cualquier documento relacionado con la inscripción que se considere necesario a estos efectos, ya sea por iniciativa de la parte interesada o a solicitud del Encargado del Registro.

- f) Solicitud de autorización para la creación de sucursales.
- g) Documentos que se requieran para la solicitud de autorización para la creación de sucursales y que se acompañen a la misma.
- h) Solicitudes de certificación.
- i) Los documentos de cualquier clase que emitan las autoridades competentes nacionales o extranjeras, cuando produzcan determinado efecto en relación con las inscripciones del Registro.
- j) Los documentos sobre modificaciones o cancelación de la licencia.
- k) Cualquier otro documento que se presente y que el Encargado del registro determine que deba consignarse.

CAPITULO V

DE LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES EN EL REGISTRO

Artículo 29: Las instituciones financieras que hayan obtenido licencia para establecer en el territorio nacional, en el centro bancario extraterritorial (off-shore), en las zonas francas, parques industriales o en el extranjero, así como las oficinas de representación que hayan obtenido licencia para establecerse en el territorio nacional, requieren de su inscripción en el Registro para dar inicio a sus actividades.

Artículo 30: Las instituciones financieras y oficinas de representación solicitarán su inscripción en el Registro en el plazo fijado en la licencia, mediante escrito dirigido al Encargado del Registro, acompañando la solicitud con los siguientes documentos, según proceda:

1. Las Instituciones Financieras:

- a) Testimonio de la escritura de constitución de la Sociedad Anónima en Cuba, debidamente inscrita.
- b) Certificación de los Estatutos.
- c) Cualesquiera otros documentos o informaciones cuya presentación se consigne en la licencia.

2. Las Oficinas de Representación.

- a) Escritura o poder legalizado y protocolizado donde conste la designación y facultades de la persona natural que actuará como representante de la oficina de representación.
- b) Información sobre el domicilio de su casa matriz en el extranjero.
- c) Información sobre su domicilio en Cuba y datos de localización.
- d) Cualesquiera otros documentos e informaciones cuya presentación se consigne en la licencia.

Artículo 31: Para la inscripción de los bancos estatales, éstos presentarán al Registro certificación del Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros creando la institución, o la Gaceta Oficial en que se publicó dicho acuerdo. Esta inscripción se practicará expresando su denominación, objetivos, capital social y cualesquiera otros aspectos fundamentales en su forma de constitución, establecida en el mencionado Acuerdo.

El Banco Central de Cuba al aprobar los estatutos de los bancos estatales, enviará al Registro copia certificada de los mismos para su inscripción.

Artículo 32: Serán además objeto de inscripción en el Registro los casos siguientes:

- a) La disposición jurídica referente a la disolución de un banco estatal.
- b) La cancelación o modificación de licencias otorgadas por el Banco Central de Cuba.
- c) Cualquier acto, acuerdo o documento por el cual se altere, modifique o anule cualesquiera de las circunstancias que debe contener la inscripción registral.

Las anteriores inscripciones se practicarán de oficio, a cuyo efecto se enviara al Registro copia certificada del acuerdo o resolución dictada al respecto.

Artículo 33: Las instituciones financieras y oficinas de representación una vez inscritas en el Registro comunicarán al Encargado de éste, dentro del plazo de quince (15) días contados a partir del inicio de sus actividades, sobre el comienzo de las mismas.

Están obligadas, además, a mantener actualizado dicho Registro en caso de que se produzca alguna modificación, de los siguientes particulares:

- a) Razón y domicilio social de la institución financiera, oficina de representación o su casa matriz según sea el caso.

- b) Ejecutivos de las instituciones financieras o representante de la oficina de representación, según sea el caso.
- c) Capital de la institución financiera.
- d) Números de teléfonos, fax, telex, correo electrónico y código S.W.I.F.T.

En caso de incumplimiento el Banco Central de Cuba tomará las medidas correspondientes según el caso, de conformidad con la legislación vigente.

CAPITULO VI

DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 34: La inscripción en el Registro de las instituciones financieras y oficinas de representación, se acreditará mediante certificación que expida el Encargado del Registro a esos efectos.

Artículo 35: A instancia de la parte interesada, el Encargado del Registro expedirá certificaciones que podrán ser:

- a) Literales de uno o varios asientos de presentación, inscripción o anotación, los cuales serán transcriptos íntegramente, incluyendo las notas marginales.
- b) En relación con uno o más aspectos determinados de uno o varios asientos de presentación, inscripción o anotación.
- c) Negativas cuando no constare en los Libros del Registro los datos cuya certificación se solicita.

Artículo 36: Si el asiento de presentación, anotación o inscripción respecto del cual se solicitase certificación estuviese cancelado, se hará constar así expresamente, aunque no haya sido solicitado.

Artículo 37: Las certificaciones serán expedidas por el Encargado del Registro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su solicitud, salvo que algún inconveniente legal o material lo impidiere, lo que se hará constar al pie de la certificación.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: El Banco de Crédito y Comercio y el Banco Popular de Ahorro deberán informar al Banco Central de Cuba en un plazo que no exceda los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente resolución, los datos referidos en el artículo 11 que antecede, respecto de todas sus sucursales y agencias a fin de proceder a su posterior inscripción en el Libro Registro de Sucursales.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se ratifica la vigencia de las licencias expedidas por el Banco Nacional de Cuba a favor de las oficinas de representación, así como las inscripciones de estas y de los bancos que obran en el Registro General de Bancos del Banco Nacional de Cuba.

SEGUNDA: Las entidades inscritas en el Registro General de Bancos del Banco Nacional de Cuba, al dirigirse al Encargado del Registro para la solicitud de certificaciones o cualesquiera otros trámites procedentes, deberán hacer mención expresa a su inscripción en dicho Registro.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA: Este Reglamento comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNIQUESE: A los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor General, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de los Bancos del Sistema Bancario Nacional; a los Presidentes de las Instituciones Financieras no Bancarias; a los Representantes de las Oficinas de Representación establecidas en el país, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del estado y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la misma.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 24 días del mes de marzo de 1999.

Francisco Soberón Valdés
Ministro Presidente